



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 52394**

**DE 2020**

**(31 de Agosto)**

*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

**VERSIÓN PÚBLICA**

**Radicación 19-107503**

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 17 de la Ley 1266 de 2008, el numeral 7 del artículo 16 del Decreto 4886 de 2011 y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el día 13 de mayo de 2019<sup>1</sup> la Superintendencia Financiera de Colombia trasladó a esta Superintendencia, por competencia, una queja interpuesta por el Señor [REDACTED], solicitando la protección del derecho al habeas data, conforme a la norma de protección de datos consagrada en la Ley 1266 de 2008.

**SEGUNDO:** Que mediante comunicación del 20 de junio de 2019<sup>2</sup> se ofició a los operadores de información Cifin S.A.S. y Experian Colombia S.A., con el objetivo de informar a esta Superintendencia todo lo concerniente al historial crediticio del titular con respecto a la información reportada por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX** (en adelante **ICETEX**).

**TERCERO:** Que el 21 de junio de 2019<sup>3</sup> se requirió al **ICETEX**, con el propósito de que se pronunciara sobre los hechos materia de denuncia y aportara las pruebas que pretendía hacer valer para el trámite de la actuación.

**CUARTO:** Que el día 18 de julio de 2019<sup>4</sup> el **ICETEX**, se pronunció frente al requerimiento efectuado por esta Superintendencia. A su vez, allegó las pruebas que pretendía hacer valer al respecto.

**QUINTO:** Que una vez efectuado el análisis de la documentación aportada por el **ICETEX**, así como la información aportada por los operadores de información Cifin S.A.S y Experian Colombia S.A., la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales emitió la Resolución No. 11882 de 16 de marzo de 2020 mediante la cual se ordenó lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar al INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, con el Nit.899.999.035 - 7 que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, adelante el procedimiento pertinente ante Cifin S.A.S, para que en la base de datos de este se elimine la información negativa que haya sido reportada respecto de la obligación No. [REDACTED] a nombre del señor [REDACTED] identificado con C.C. [REDACTED], dejando los vectores de comportamiento sin información, sin perjuicio de que el reporte pueda ser realizado con el lleno de los requisitos legales.

Dicha orden se profirió por lo siguiente que se señala en el citado acto administrativo:

<sup>1</sup> Comunicación No.19-170503-00000-0000.

<sup>2</sup> Comunicación No.19-170503-00003-0000 y Comunicación No.19-170503-00004-0000.

<sup>3</sup> Comunicación No.19-170503-00005-0000.

<sup>4</sup> Comunicación No.19-170503-00007-0000.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

VERSIÓN PÚBLICA

En ese orden de ideas, y según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 la fuente debe enviar una comunicación al titular antes de efectuar el reporte a última dirección registra por el mismo en sus archivos. Dado que dicho requisito no se corrobora en este caso, puede decirse que el INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, no demostró el cumplimiento del deber contenido en la citada norma, por lo que se observa una presunta vulneración por parte de la misma al derecho fundamental de Habeas Data del reclamante

**SEXTO:** Que, en el término legal establecido, mediante el escrito con radicado número 19-107503 – 22 de 23 de abril de 2020, el apoderado especial<sup>5</sup> del **ICETEX** interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación<sup>6</sup> contra la Resolución No. 11882 de 16 de marzo de 2020, argumentando lo que sigue a continuación:

De conformidad con lo expuesto en los artículos 40 y el numeral 3º del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, referente a la aportación de pruebas que se pretenden hacer valer, adjunta junto con el recurso, copia de la comunicación VOT-GAC-5030-20190209049, de fecha 23 de abril de 2019<sup>7</sup> dirigida al señor [REDACTED], la cual fue remitida al correo electrónico de este, [REDACTED] el día 25 de abril de 2019 como se demuestra con el certificado de envío electrónico FSEND<sup>8</sup> allegado. Así mismo, asevera que la dirección de correo electrónico del quejoso es la que se encuentra en los folios.

Que por medio de la comunicación mencionada anteriormente, se le informa al titular de la información que la obligación contraída se encuentra en mora. Así mismo, señala que se le comunica al titular que de no cancelar la mora presentada, después de los 20 días calendario siguientes al envío de la misma, podrá ser objeto de reporte negativo ante las centrales de riesgo, según lo establece la ley 1266 de 2008.

Indica que de acuerdo con la comunicación VOT-GAC-5030-20190209049, de fecha 23 de abril de 2019<sup>9</sup> dirigida al titular de la información y al correo electrónico [REDACTED], como se evidencia en la certificación adjunta, se encuentra dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, reglamentado en el artículo 2º del Decreto 2952 de 2010, el cual fuera desarrollado en el título V, capítulo primero, numeral 1.3.6 literal a) de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Señala que el literal j) del artículo 75 del reglamento de crédito **ICETEX**, se encuentra la obligación a los beneficiarios del crédito a “(...) *mantener informar al ICETEX y a la Institución de Educación Superior o Escuela Normal Superior de su localización y la de sus deudores solidarios, obligándose a actualizar por lo menos cada seis meses a partir del otorgamiento del crédito las respectivas direcciones de sus residencias laborales*”.<sup>10</sup>

Afirma que de conformidad con lo que se ha mencionado, una vez aportadas las pruebas que pretende hacer valer, resultaría sin sentido jurídico no revocar la decisión aportada en la Resolución No. 11882 de 16 de marzo de 2020 por cuanto, al dejar la decisión de eliminar los vectores negativos en la obligación a nombre del titular, se estaría afectando el deber de veracidad de la información establecido en la ley de habeas data, y más aún cuando **ICETEX** ha cumplido con su deber de actualizar la información ante las centrales de riesgo, conforme

<sup>5</sup> Comunicación No. 19-170503-00022-0000.

<sup>6</sup> *Ibidem*. Páginas 1 a 5.

<sup>7</sup> *Ibidem*. Página 6.

<sup>8</sup> *Ibidem*. Página 7.

<sup>9</sup> *Ibidem*. Páginas 6 y 7.

<sup>10</sup> *Ibidem*. Página 4.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

VERSIÓN PÚBLICA

lo establece la Ley 1266 de 2008, y el reporte se encuentra cumpliendo el tiempo de permanencia como lo establece el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Que de acuerdo con los fundamentos y pruebas, el apoderado especial del **ICETEX** solicita revocar la Resolución No. 11882 de 16 de marzo de 2020, y que en su lugar se declare que: *“i. Declarar que ICETEX no ha incurrido en ninguna falta u omisión administrativa de acuerdo con lo normado en la Ley 1266 de 2008, Decreto Reglamentario y lo indicado por esta Superintendencia en la Circular Única Título V, Capítulo Primero, numeral 1.3.6 literal A. ii. Se declare que los reportes realizados en las centrales de riesgo generados en virtud del comportamiento de pago del quejoso cumplen con los requisitos de ley y que estos mismos sean ratificados. iii. Se ordene el archivo de las presentes diligencias.”*<sup>11</sup> Así mismo solicita que en el evento de no acceder a las pretensiones en el recurso de reposición, se conceda el subsidio de apelación ante el Superintendente Delegado.

**SÉPTIMO:** Que mediante la Resolución No. 27895 de 11 de junio de 2020, la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales resolvió el recurso de reposición interpuesto por el recurrente, confirmando en su totalidad la Resolución No. 11882 de 16 de marzo de 2020.

**OCTAVO:** Que mediante escrito No. 19-107503-32 del 07 de julio de 2020, el apoderado especial del **ICETEX** presenta, en virtud del artículo 40 de la ley 1437 de 2011, pruebas adicionales que el apoderado pretende hacer valer para este caso y que no allegó con anterioridad a la fecha que se profirió el acto administrativo recurrido ni cuando se resolvió el recurso de reposición. Así, presenta los siguientes argumentos contra la Resolución No. 27895 de 11 de junio de 2020:

Señala que la Dirección basa su decisión en dos supuestos. Primero, que la entidad presuntamente no ha acordado con el quejoso remitir la comunicación al correo electrónico del mismo. Indica que se basa en un supuesto dado que no hay una prueba al momento de la decisión que confirme dicho pacto. Segundo, que no se acredita que el titular haya relacionado la dirección electrónica [REDACTED] para la notificación sobre reportes a los operadores de información.

Indica que no existe una violación al artículo 12 de la ley 1266 de 2008 dado que el Decreto Reglamentario 2952 de 2010, mediante el cual se regulan el artículo 12 y 13 de la ley 1266 de 2008 así como el literal b) del numeral 1.3.6 del capítulo primero del Título V de la Circular Única no exige la autorización para el envío de comunicación previa que no sea la dirección física. Por lo tanto, asegura que se impone un requisito ilegítimo como dado que la norma no requiere la autorización del titular, solamente el pacto o acuerdo previo por las partes para optar por un mecanismo diferente para la comunicación.

Manifiesta que **ICETEX** pactó con el quejoso un medio de comunicación distinto para el envío de información relevante al crédito<sup>12</sup>. Así mismo, menciona que se solicitó la autorización para el envío de información a través de medios distintos al medio físico. Aporta la prueba de autorización de acuerdo con lo que se establece en el artículo 40 de la ley 1437 de 2011. Así mismo menciona que dicha prueba no fue aportada anteriormente, con el recurso de reposición, porque la Resolución No. 11882 de 16 de marzo de 2020 enmarcaba la infracción al literal a) del numeral 1.3.6 del capítulo primero del Título V de la Circular Única, el cual hace referencia al envío de comunicación previo al reporte negativo.

<sup>11</sup> Ibídem. Página 5.

<sup>12</sup> Comunicación No.19-170503-00032-0000. Página 1 a 3.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

VERSIÓN PÚBLICA

Afirma que la dirección de correo electrónico [REDACTED] fue aportada por el quejoso desde el momento de adjudicación del crédito<sup>13</sup>. Dicho correo electrónico fue entregado por el quejoso para recibir información sobre el estado de cuenta, saldos, cuotas pendientes de pago y demás información relativa al portafolio de servicios de la entidad. Una vez mencionado esto, sostiene que la exigencia de la dirección es ambigua y sin fundamento, quebrantando el derecho al debido proceso pues exige cargas que la ley no contempla.

Finalmente, solicita revocar la Resolución No. 11882 de 16 de marzo de 2020, y que en su lugar se declare que: “i. Declarar que ICETEX no ha incurrido en ninguna falta u omisión administrativa de acuerdo con lo normado en la Ley 1266 de 2008, Decreto Reglamentario y lo indicado por esta Superintendencia en la Circular Única Título V, Capítulo Primero, numeral 1.3.6 literal A. ii. Se declare que los reportes realizados en las centrales de riesgo generados en virtud del comportamiento de pago del quejoso cumplen con los requisitos de ley y que estos mismos sean ratificados. iii. Se ordene el archivo de las presentes diligencias.”<sup>14</sup>

**NOVENO:** Que de conformidad con lo que se ha establecido en el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con base en lo expuesto por el recurrente en la comunicación de solicitud de recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 11882 de 16 de marzo de 2020, se procederá a resolver el recurso interpuesto, de acuerdo con las siguientes

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. COMPETENCIA DEL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

El artículo 16 del Decreto 4886 de 26 de diciembre de 2011<sup>15</sup> establece las funciones del Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales, entre las cuales se destacan las siguientes:

“(…)

*7. Decidir los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los actos que expida, así como los de apelación que se interpongan contra los actos expedidos por la Dirección a su cargo. (…)*”

El artículo 19 de la Ley 1581 de 2012, por su parte, establece que la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la Delegatura para la protección de Datos Personales, ejercerá la vigilancia para garantizar que en el tratamiento de datos personales se respete los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la presente ley.

### 2. DEBER ESPECIAL DE COMUNICAR PREVIAMENTE AL TITULAR DEL REPORTE NEGATIVO ANTE LOS OPERADORES DE INFORMACIÓN.

<sup>13</sup> Ibídem. Página 8

<sup>14</sup> Ibídem. Página 7

<sup>15</sup> Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

VERSIÓN PÚBLICA

La comunicación previa de que trata el artículo 12 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 es un requisito imprescindible para poder realizar el reporte de información negativa. Si se omite dicho requerimiento, automáticamente se vulnera el debido proceso previsto en la ley para tal fin.

En efecto, el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, dispone, entre otras, lo siguiente:

**Artículo 12. Requisitos especiales para fuentes.** *Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.*

**El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de Bancos de Datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.**

*En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta. (Negrilla fuera de texto)*

La Corte Constitucional cuando estudió la constitucionalidad de la norma mencionada, mediante la Sentencia C-1011 de 16 de octubre de 2008, precisó lo siguiente:

***“El procedimiento previsto para la inclusión de información financiera negativa, del mismo modo, se muestra como una herramienta adecuada para que el titular de la información pueda ejercer las competencias de actualización y rectificación del dato. En este caso, la lógica adoptada por el legislador estatutario fue establecer una instancia a favor del sujeto concernido, con el fin que previamente al envío del reporte pueda, bien pagar la suma adeudada y, en consecuencia, enervar la transferencia de la información sobre incumplimiento, o poner de presente a la fuente los motivos de la inconformidad respecto de la mora, a fin que la incorporación del reporte incluya esos motivos de inconformidad. La previsión de trámites de esta naturaleza, que facilitan la preservación de la veracidad y actualidad del reporte, no son incompatibles con la Constitución.”***

*Empero, debe la Corte acotar que esta instancia de control del dato por parte del titular de la información resulta predicable, no solo de los casos en que pueda acreditarse la ausencia de mora en el pago de la deuda, sino también en aquellos eventos en que lo que se pone en cuestión es la inexistencia de la obligación que da lugar al reporte sobre incumplimiento o la concurrencia de cualquier otro fenómeno extintivo de la misma. En ese sentido, para la Sala es claro que lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 del Proyecto de Ley es apenas un listado enunciativo, en ningún caso una fórmula taxativa, de las distintas causas*

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

VERSIÓN PÚBLICA

que puede alegar el titular de la información para oponerse la incorporación del dato sobre incumplimiento en el archivo o banco de datos correspondiente.

La facultad conferida a la fuente de reportar la información financiera negativa luego de cumplido un término de veinte días calendario resulta, a juicio de la Corte, razonable. **En efecto, el objetivo de la previsión es permitir que luego de notificársele la existencia de información negativa y la intención de ser reportado, sin que el titular de la información manifieste su desacuerdo, la fuente, quien actúa en condición de acreedor de la obligación correspondiente, pueda transmitir el dato negativo al operador.** Al respecto, debe enfatizarse que, en los términos planteados por la norma estatutaria y determinados en esta decisión, para que dicho reporte resulte procedente, se debió contar con la autorización previa, expresa y suficiente del sujeto concernido, conforme a lo previsto en el numeral 5º del artículo 8º del Proyecto de Ley". (Negrilla fuera de texto)

El literal a) del artículo 1.3.6 del Título V de la Circular Única de esta Superintendencia, por su parte, dispuso lo siguiente:

*1.3.6. Deber de comunicar al titular de la información previamente al reporte*

*En caso de que la Superintendencia de Industria y Comercio requiera a la fuente para que allegue la prueba del envío de la comunicación previa a que hace referencia el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, esta debe aportar lo siguiente:*

**a) Copia de la comunicación escrita enviada al titular de la información con la certificación de haber sido remitida a la última dirección registrada ante la fuente y la fecha de envío, o copia del extracto o de la factura enviada al titular de la información, en el cual se incluyó la comunicación previa al reporte, con la certificación de haber sido remitido a la última dirección registrada ante la fuente y la fecha de envío. En este último evento, cuando la comunicación previa se incluya en el extracto o en la factura, el texto de la misma debe ser claro, legible, fácilmente comprensible y ubicarse en un lugar visible del documento.**

*(...)” (Destacamos)*

De esta manera, las fuentes de información en caso de incumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte del titular, podrán reportar la información negativa a los operadores, **únicamente** cuando se haya enviado una comunicación al titular, con el fin de que este pueda ejercer el derecho de contradicción, realizar el pago de la obligación o refutar el monto de la obligación, cuota o la fecha de exigibilidad, o inclusive la existencia de la misma. Esa comunicación previa hace parte del debido proceso para poder reportar información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

De acuerdo con lo que se ha mencionado previamente, se evidencia que el apoderado especial del ICETEX allegó a esta Superintendencia la comunicación VOT-GAC-5030-20190209049, de fecha 23 de abril de 2019<sup>16</sup> dirigida al titular de la información y copia del certificado electrónico FSEND<sup>17</sup> en donde se certifica que fue enviada la anterior comunicación al correo electrónico [REDACTED]. Dichos documentos se

<sup>16</sup> Comunicación No.19-170503-00022-0000. Página 6.

<sup>17</sup> Ibídem. Página 7.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

**VERSIÓN PÚBLICA**

aportan junto con la presentación del recurso de reposición ante esta Superintendencia. Así las cosas, se encuentra lo siguiente en el material probatorio allegado:

1. Comunicación VOT-GAC-5030-20190209049, dirigida al titular de la información:



Bogotá D.C., 23/04/2019

VOT-GAC-5030-20190209049

Señor(a):



ASUNTO REF: NOTIFICACIÓN MORA  
Obligación No [REDACTED]

Cordial saludo,

El ICETEX se ha consolidado como el gran motor de financiamiento de la educación superior en el país, permitiendo que estudiantes con méritos académicos y bajos ingresos tengan igualdad de oportunidades para ingresar a la educación superior, con la garantía económica de disponer de recursos crediticios en inmejorables condiciones hasta la culminación de sus estudios.

La financiación de más estudiantes colombianos, deseosos como usted, de realizar sus estudios superiores, depende del pago oportuno de las cuotas mensuales del crédito; sin embargo, revisando nuestros registros de cartera, hemos identificado que la(s) obligación(es) a su cargo como Deudor Principal ó Deudor Solidario, presenta(n) mora. Si requiere de mayor información no dude en contactarnos a través de nuestro portal web [www.icetex.gov.co](http://www.icetex.gov.co) en el link de Atención al Ciudadano.

Si pasados veinte (20) días calendario a partir de la fecha de esta comunicación persiste el incumplimiento, el ICETEX se verá obligado a reportar negativamente ante las centrales de información financiera y/o Boletín de Deudores Morosos del Estado, tanto al Deudor Principal como al Deudor Solidario. Este reporte negativo permanecerá durante el tiempo que indica la Ley 1266 de 2008 (Ley de Hábeas Data), por lo que lo invitamos a poner al día sus obligaciones con el ICETEX.

2. Certificado electrónico de FSEND:



## Certificación de Envío

Documentos Electrónicos FSEND

### Envíos

Fecha de Corte: 24-04-2019 17:01:42

Cuenta: [REDACTED]

Correo Electrónico: [REDACTED]

Fecha y Hora de Envío: 2019/04/25 11:07:03

Estado: ENVIADO

Subproceso: Comunicados

Orden Servicio: [REDACTED]

### Datos Destinatario

Cliente: icetex

Nombre: [REDACTED]

Correo Electrónico: [REDACTED]

Corte: 2019-04-24 17:01:42.434855

Cedula: [REDACTED]

Cuenta: [REDACTED]

CHK de recepción: sent (250 2.0.0 OK 1556208423 c129si1521945vsc.3 - gsmtip)

### Detalle de Envíos Electronicos

Email	Hora	Estado	Usuario
[REDACTED]	25-04-2019 11:07:03	enviado	Sistema

Una vez examinadas las pruebas allegadas, se puede verificar que efectivamente existe una comunicación previa al reporte negativo. Por lo cual se puede afirmar que se dio cumplimiento al literal a del numeral 1.3.6 del Título V de la Circular Única de esta Superintendencia.

3. **DEBER DE PACTAR CON LOS TITULARES MECANISMOS ALTERNOS PARA COMUNICAR LO QUE ORDENA EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1266 DE 2008**

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

VERSIÓN PÚBLICA

Señala lo siguiente el artículo 2 del Decreto Reglamentario 2952 de 2010:

**“Artículo 2°.**Reporte de Información Negativa. *En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones sólo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya de manera clara y legible.*

*Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente.*

*(...)”*

Por su parte, dispone lo que sigue a continuación la Circular Única de esta Superintendencia, en el literal b) del numeral 1.3.6 del capítulo primero del Título V:

**“1.3.6 Deber de comunicar al titular de la información previamente al reporte.**

*(...)”*

**b)** *En los casos en los que se utilicen otros mecanismos de remisión de la comunicación, se debe **allegar la prueba** que acredite que la fuente acordó previamente con el titular un mecanismo diferente para informar sobre el eventual reporte negativo a efectuar.*

*(...)”<sup>18</sup> Subrayado y negrilla fuera del texto.*

En el presente caso se constata que el ICETEX no allegó la prueba a que se refiere la norma transcrita con anterioridad a la fecha que se profirió el acto administrativo recurrido ni cuando se resolvió el recurso de reposición. Dicha prueba no fue presentada por el ICETEX previa a las Resoluciones 11882 de 16 de marzo de 2020 y No. 27895 de 11 de junio de 2020 que anteceden al presente acto administrativo. Por lo tanto, esta Superintendencia, concluyó que el ICETEX, no había dado cumplimiento de la ley al no allegar dichas pruebas.

La prueba a que se refiere el literal b) del numeral 1.3.6 del capítulo primero del Título V de la Circular Única de esta Superintendencia fue presentada por el ICETEX con posterioridad a la fechas de emisión de los prenombrados actos administrativos mediante escrito No. 19-107503-32 del 07 de julio de 2020. Es decir, el ICETEX no fue diligente en presentar oportunamente las pruebas pertinentes para que fuesen consideradas antes de proferir la resolución recurrida.

No obstante lo anterior, esa prueba se tendrá en cuenta para efectos de la decisión que se adopte mediante la presente resolución. La misma consiste en evidencia del pacto o acuerdo del ICETEX con el titular de la información para recibir reportes referentes al crédito adquirido.

Así las cosas, se encuentra lo siguiente en el material probatorio allegado:

1. Datos suministrados por el quejoso ante el **ICETEX**. Dirección de correo electrónico aportada por el titular de la información:

<sup>18</sup> Circular Única. Título V. Página 7. Disponible en:

[https://www.sic.gov.co/sites/default/files/normatividad/Titulo%20V%20Proteccion\\_Datos\\_Personales.pdf](https://www.sic.gov.co/sites/default/files/normatividad/Titulo%20V%20Proteccion_Datos_Personales.pdf)



Por la cual se resuelve un recurso de apelación

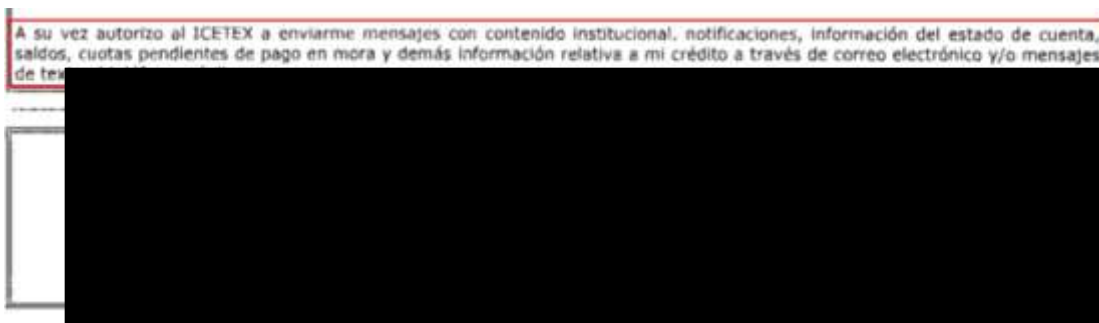
VERSIÓN PÚBLICA



INFORMACION DEL BENEFICIARIO

TIPO DE IDENTIFICACION	CEDULA
NUMERO DE IDENTIFICACION	[REDACTED]
NOMBRE	[REDACTED]
<b>DATOS BASICOS DEL ESTUDIANTE SOLICITANTE DEL CREDITO</b>	
Departamento de expedición del documento	[REDACTED]
Fecha de expedición del documento	2008/07/08
Departamento de nacimiento	[REDACTED]
El destino de su credito es	Matricula
La periodicidad del pago es	Semestral
Cuantos periodos va a financiar incluyendo este	5
Valor del periodo actual	4000000
Correo electrónico	[REDACTED]

2. Autorización del titular para recibir comunicaciones relativas a la obligación adquirida con el ICETEX. Documento mediante el cual se pacta entre la fuente y el titular la recepción de información a través de correo electrónico:



3. Autorización del titular de la información a través de la renovación semestral del crédito:

- a. el 20 de noviembre de 2015 (alrededor de 4 años antes del reporte), para obtener la renovación del periodo 2016-1
- b. el 26 de mayo de 2016 (alrededor de 3 años antes del reporte), para obtener la renovación del periodo 2016-2
- c. el 16 de noviembre de 2016 (alrededor de 3 años antes del reporte), para obtener la renovación del periodo 2017-1
- d. el 31 de mayo de 2017 (alrededor de 2 años antes del reporte), para obtener la renovación del periodo 2017-1

A su vez, autorizo al ICETEX a enviarme mensajes con contenido institucional, notificaciones, información del estado de cuenta, saldos, cuotas pendientes de pago en mora y demás información relativa a mi crédito a través de correo electrónico y/o mensajes de texto al teléfono móvil.

Firma. N°Documento : CEDULA DE CIUDADANIA No. [REDACTED]

Ilustración 4 - Formulario de renovación del periodo 2017-1

Teniendo en cuenta lo anterior y las pruebas del expediente, esta Delegatura verificó lo siguiente:

Requisito legal	Sí	No	Observaciones
¿ICETEX realizó dentro del término legal la comunicación previa de que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de	X		La comunicación previa se efectuó a través de comunicación electrónica a el titular de los datos. Dicha prueba

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

VERSIÓN PÚBLICA

2008 para poder reportar al titular del dato a las centrales de información financiera?		fue aportada en el escrito de radicado No. 19- 107503 – 22. <sup>19</sup>
¿ICETEX pactó con el titular el uso de mensajes de datos para dar cumplimiento al envío de la comunicación previa?	X	Se aportó copia del pacto donde el titular de los datos autoriza comunicación por correo electrónico o vía mensaje de texto al teléfono móvil. Dicha prueba fue aportada en el escrito de radicado No. 19- 107503 – 32. <sup>20</sup>
En caso de ser aplicable, ¿ICETEX remitió a esta entidad copia del extracto o de la factura enviada al titular de la información, en el cual se incluyó la comunicación previa al reporte, con la certificación de haber sido remitido a la última dirección registrada ante la fuente y la fecha de envío?		La comunicación previa no se surtió en la factura de venta. Fue enviada al titular de la información a través de correo electrónico por medio de la comunicación VOT-GAC-5030-20190209049, que se encuentra en el escrito de radicado No. 19- 107503 – 22. <sup>21</sup>
En este último evento, cuando la comunicación previa se incluya en el extracto o en la factura, ¿el texto de la misma, es claro, legible, fácilmente comprensible y se ubicó en un lugar visible del documento?		La comunicación previa no se surtió en la factura de venta. Fue enviada al titular de la información a través de correo electrónico. Por medio de la comunicación VOT-GAC-5030-20190209049, que se encuentra en el escrito de radicado No. 19- 107503 – 22. <sup>22</sup>
En caso de ser aplicable, y en el evento en que ICETEX utilizara otros mecanismos de remisión de la comunicación como los mensajes de datos, ¿dicha organización allegó a esta autoridad prueba que acredite que acordó con el titular el uso de ese mecanismo para informar sobre el eventual reporte negativo a efectuar?	X	El 22 de julio de 2020 el ICETEX aportó copia del pacto donde el titular de los datos autoriza comunicación por correo electrónico o vía mensaje de texto al teléfono móvil. (Radicado No. 19- 107503 – 32). <sup>23</sup>

Así las cosas, este Despacho al verificar el material probatorio allegado a la presente actuación administrativa, encuentra lo siguiente:

1. Que visible en el escrito 19- 107503 – 22 el **ICETEX** aporta la comunicación VOT-GAC-5030-20190209049, de fecha 23 de abril de 2019 donde se comprueba el cumplimiento de información previo al reporte negativo ante las centrales de riesgo como se encuentra consagrado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

<sup>19</sup> Comunicación No.19-170503-00022-0000. Página 6.

<sup>20</sup> Comunicación No.19-170503-00032-0000. Página 10.

<sup>21</sup> Comunicación No.19-170503-00022-0000. Página 6.

<sup>22</sup> *Ibidem*. Página 6.

<sup>23</sup> Comunicación No.19-170503-00032-0000. Página 10.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

VERSIÓN PÚBLICA

2. Que visible en el escrito 19- 107503 – 32 el ICETEX aporta prueba del pacto acordado con el titular de la información para recibir comunicaciones referentes a su crédito a través de correo electrónico y/o vía mensaje de texto al teléfono móvil.

### CONCLUSIONES.

Sin perjuicio de lo establecido, se revocarán los actos administrativos por las siguientes razones:

- a) La prueba a que se refiere el literal b) del numeral 1.3.6 del capítulo primero del Título V de la Circular Única de esta Superintendencia fue presentada por el ICETEX con posterioridad a la fecha de emisión de las resoluciones 11882 de 16 de marzo de 2020 y 27895 de 11 de junio de 2020 mediante escrito No. 19-107503-32 del 07 de julio de 2020.
- b) El ICETEX no fue diligente en presentar oportunamente las pruebas pertinentes para que fuesen consideradas antes de proferir las citadas resoluciones.
- c) No obstante lo anterior, esa prueba se tendrá en cuenta para efectos de la decisión que se adopte mediante la presente resolución. La misma consiste en evidencia del pacto o acuerdo del ICETEX con el titular de la información para recibir comunicaciones electrónicas respecto del crédito adquirido.
- d) El ICETEX cumplió debidamente lo que ordena el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008

Así las cosas, una vez analizada la información y las pruebas aportadas para la presente actuación administrativa, encuentra este Despacho que es procedente revocar en su totalidad, las resoluciones 11882 de 16 de marzo de 2020 y 27895 de 11 de junio de 2020.

Para efectos de la notificación se procederá conforme lo ordena el artículo 4<sup>24</sup> del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** en todas sus partes las resoluciones 11882 de 16 de marzo de 2020 y 27895 de 11 de junio de 2020.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR- ICETEX** identificada con el NIT 899. 999. 035-7, a través de su representante legal o apoderado o quien haga sus veces, entregándole copia de la misma e informándole que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

<sup>24</sup> El artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020 ordena lo siguiente: "*Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

*En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones."*

*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

**VERSIÓN PÚBLICA**

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido de la presente resolución al señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía número [REDACTED], entregándole copia de esta.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido de la presente resolución al Director de Investigación de Protección de Datos Personales y devolverle el expediente para su custodia final.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2020.

**El Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales,**



**NELSON REMOLINA ANGARITA**

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

VERSIÓN PÚBLICA

## NOTIFICACIÓN:

### Fuente de Información:

Entidad: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos  
en el Exterior- ICETEX  
Identificación: Nit. 899. 999. 035-7  
Representante Legal: Manuel Esteban Acevedo Jaramillo.  
Identificación: C.C. 71. 755. 391  
Dirección: Carrera 3 # 18 -32 Piso 4  
Ciudad: Bogotá D.C  
Correo electrónico: [notificaciones@icetex.gov.co](mailto:notificaciones@icetex.gov.co)

Apoderado Especial:

Identificación:

Dirección:

Ciudad:

Correo electrónico:

[REDACTED]  
C.C. [REDACTED]

y/o [REDACTED]

## COMUNICACIÓN:

### Titular de la información:

Nombre:

Identificación:

Dirección:

Ciudad:

Correo electrónico:

[REDACTED]  
C.C. [REDACTED]